

RESOLUCION N. 1005-2020

Juicio No. 09802-2017-00670

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, martes 1 de diciembre del 2020, las 09h36.

VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentados por el Consejo de la Judicatura, mediante el que dice aclarar su recurso de casación, en atención al mismo se considera:

PRIMERO.- De conformidad al auto de 16 de noviembre de 2020, las 9h01, notificado el mismo día, ante la deficiencia del recurso, se dispuso que el recurrente lo aclarare en relación a las causales alegadas. El 23 de noviembre de 2020 el Consejo de la Judicatura presentó su escrito de aclaración.

En este sentido se determinó, en el considerando SEXTO, que el Consejo de la Judicatura aclare su causal segunda estableciendo los requisitos que hagan ver la incompatibilidad lógica entre los elementos fácticos y las normas utilizadas por el juzgador en la sentencia impugnada. En el considerando SÉPTIMO, en cambio, se requirió que se aclare la causal quinta sobre la presunta errónea interpretación del artículo 264, numeral 14°, del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- El escrito de aclaración del Consejo de la Judicatura es de 23 de noviembre de 2020; es decir, fue presentado dentro del término fijado en el auto de 16 de noviembre de 2020. En primer lugar, analizaremos el recurso de casación planteado por el Consejo de la Judicatura; a fin de determinar si se aclaró según lo requerido.

TERCERO.- Sobre la causal segunda se le exigió aclare sus requisitos formales. El recurrente expone que hay falta de motivación y concretamente deficiencia en su lógica. Sin embargo, el argumento se basa en:

«...Los jueces contencioso administrativos que emitieron la resolución impugnada, desconocen el requisito más elemental de la motivación como es la inferencia “lógico – razonable” en la que un supuesto de hecho cae dentro de la norma general, pero ni siquiera entraron a analizar la coherencia (congruencia) entre la pretensión y los elementos fácticos y la vinculación con las disposiciones constitucionales; es decir, falla en lo racional. Por ello, ni siquiera entra a analizar la razonabilidad que no solo tiene vinculación con la estructura formal sino los contenidos axiológicos y pragmáticos del derecho.

En la sentencia recurrida, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el acápite SEXTO del numeral 8.- MOTIVACION, expresa:

“[...] SEXTO.- Todo lo expuesto incide en la motivación del acto sancionatorio ya que no contiene los antecedentes fácticos suficientes y tampoco una correcta interpretación de principios y normas jurídicas, como por ejemplo la obligación de cargo efectuada sobre quien efectúa afirmaciones, la aplicación del principio constitucional de inocencia cuya enervación es de cargo de quien acusa, no siendo el acusado llamado a defenderse, por lo tanto dicha garantía que está descrita en el artículo 76 de la Constitución, ha sido quebrantada al no contener los parámetros determinados por la Corte Constitucional, en los requisitos de lógica y razonabilidad [...]”. Sic.

Es decir señor Conjuéz, mediante la sentencia impugnada, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, se limitó a expresar que la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente disciplinario N° MOT-0255-SNCD-2017-LR, no contiene los antecedentes fácticos suficientes, **sin haber examinado el tribunal A quo la argumentación jurídica que plasmó la entidad accionada en la resolución objeto de la presente impugnación**, argumentación completa, suficiente y pertinente al caso en cuestión, la cual el tribunal simplemente la ignoró.» (fjs. 9 vta. cuaderno de casación, lo subrayado me corresponde)

El recurrente no identifica un razonamiento ilógico derivado de la correlación de los elementos fácticos expuestos en la sentencia con los hipotéticos normativos utilizados por el juzgador; es más ni siquiera mencina una sola norma utilizada por el Tribunal de instancia. En la parte de la sentencia que transcribe, muy por el contrario, se trae a conocimiento el argumento del Tribunal de instancia para considerar al acto administrativo impugnado como ausente de motivación. En la casación no interesan los hechos del litigio sino la estructura lógico – argumentativa que usó el juzgador en la sentencia. Sin embargo, el recurrente, no configura este elemento fundamental de la causal segunda.

Mucho menos hace notar la conclusión errada, que presuntamente surge de la incompatible lógica. Tan solo hace la presentación de una apreciación subjetiva que, el recurrente tiene, de unos hechos que valoró el Tribunal de una determinada manera y con la cual no está de

acuerdo el recurrente. Este tipo de argumentos no es propio de la causal segunda; pues se evidencia que el casacionista, lejos de construir una estructura casacional, plantea una nueva valoración de pruebas. Esto está prohibido conforme el inciso cuarto del artículo 270, inciso cuarto, del Código Orgánico General de Procesos.

Menos contribuyen, a la conformación de esta causal, las alegaciones que presenta cuando habla de la coherencia (congruencia) de la sentencia; pues el principio de la congruencia de la sentencia es propio de la causal tercera y no de la segunda. El recurrente aduce «*que no hay correspondencia entre la pretensión y los elementos fácticos y la vinculación con las disposiciones constitucionales*»; esto claramente, corresponde a la causal tercera. Hay una confusión sobre la naturaleza de las causales. Esto último corresponde a una causal de casación totalmente ajena a la que nos ocupa. Por tanto, la fundamentación de la causal segunda no contiene los requisitos formales establecidos en la Ley. En consecuencia, luce incompleta por este extremo.

CUARTO.- Por el extremo de la causal quinta, en el considerando SÉPTIMO, numeral 7.1, del auto de 16 de noviembre de 2020, se especificaron los requisitos que debe contener el modo de «errónea interpretación» de normas sustantivas. Sobre la errónea interpretación del artículo 264 numeral 14° del Código Orgánico de la Función Judicial, hace una serie de elucubraciones sobre la forma cómo, el recurrente, entiende la norma; hasta incluye una falacia *ad misericordiam*, para terminar vertiendo criterios subjetivos y personales sobre la valoración que el Tribunal de instancia ha realizado sobre el objeto del litigio. Por tanto, el argumento utilizado más bien tiende a buscar que el Tribunal de Casación haga una nueva valoración de pruebas plasmadas en la instancia con criterios que son del demandado. Nada más alejado de la causal quinta. No se hace ver el sentido y alcance que ha utilizado el Tribunal de instancia, en su sentencia, versus la interpretación que el recurrente considera correcta; y, menos, se demuestra la afectación a la parte dispositiva de la sentencia. Por todo ello, luce incompleta la causal quinta en el modo errónea interpretación del artículo 264 numeral 14° del Código Orgánico de la Función Judicial. De este modo luce incompleta la causal quinta respecto a esta norma.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, se INADMITE el recurso de

casación planteado por el Consejo de la Judicatura, en lo que tiene que ver con las causales segunda y cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos de conformidad a lo estatuido en el artículo 270 del Código Ibídem y este auto.- **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**



**ORTEGA CARDENAS FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**